



Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, SANCIONAN
CON FUERZA DE LEY:

**LEY DE PROMOCION Y DESARROLLO DE PLATAFORMAS DIGITALES DE INTERMEDIACIÓN
EN EL MARCO DE LAS NUEVAS ECONOMIAS COLABORATIVAS.**

Artículo 1.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo de la economía colaborativa, del intercambio y/o de plataformas, regulando la actividad y funcionamiento en todo el territorio de la República Argentina de las Plataformas Digitales de Intermediación (PDI), creando un entorno estable para el desarrollo de los nuevos modelos de cesión de bienes y prestación de servicios.

Artículo 2.- DEFINICIONES. A los efectos de esta ley se entiende por:

1) **Economía colaborativa:** A todas aquellas nuevas realidades empresariales y sociales surgidas a partir de la irrupción de la tecnología digital y las plataformas tecnológicas, y que se caracterizan porque los ciudadanos pueden ofrecer, o intercambiar bienes o servicios, mediante una plataforma o comunidad de usuarios, que conecta oferta y demanda.

2) **Plataforma Digital de Intermediación (PDI):** a todas aquellas que con independencia de la forma societaria adoptada conforme a nuestra legislación vigente, tengan por objeto la actividad de intermediación entre un Usuario Proveedor de bienes y/o servicios y un Usuario consumidor; gestionando los pedidos, servicios, reservas, envíos o prestación y ofreciendo como accesorio a aquel servicio principal un canal de marketing a la oferta. Las PDI podrán también ofrecer como servicio accesorio al de intermediación entre la oferta y la demanda, el de logística, organizando las transacciones y envíos entre usuarios proveedores y usuarios clientes, a través del servicio que repartidores proporcionen en la modalidad de



delivery o envíos a domicilio a cambio del abono de una comisión. Las PDI deberán estar inscriptas en el País al momento de comenzar a operar en el territorio de la República Argentina, o regularizarse en tal sentido en el caso de que a la entrada en vigencia de la presente Ley, ya se encontrasen operando.

3) **Intermediario Autónomo (IA):** Es toda persona humana que haga de intermediario entre las Plataformas Digitales de Intermediación (PDI) y el Usuario consumidor, para poder dar cumplimiento al servicio que éstas ofrecen.

4) **Usuario proveedor:** Son establecimientos proveedores de bienes y/o, prestadores de servicios que contratan a su vez los servicios de intermediación brindados por las PDI, relativa a gestión de pedidos, envíos, reservas, canales de marketing para la oferta; y la organización de la logística y servicio que repartidores proporcionen en la modalidad de delivery o envíos a domicilio. Estos establecimientos deberán estar debidamente habilitados conforme la normativa vigente en cada caso.

5) **Usuario consumidor:** Es consumidor la persona humana o jurídica que adquiere, de modo gratuito u oneroso, bienes o servicios mediante la actividad de intermediación de una Plataforma Digital de Intermediación (PDI) como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Artículo 3.- OBJETIVOS: Son objetivos de la presente ley:

- Establecer un marco normativo, tecnológico y social estable para el desarrollo de la economía colaborativa, creando un régimen especial que permita aprovechar el potencial y la evolución en las nuevas formas de contrataciones y consumo.
- Promover programas de apoyo, financiación y/o incentivos fiscales a favor de plataformas con alto impacto social.
- Establecer reglas claras y condiciones de confianza necesarias entre los agentes que participan, garantizando la competencia leal, el respeto a los derechos de consumidores y trabajadores y la política de privacidad aplicable para la protección permanente de los datos personales.



- Garantizar a los usuarios consumidores durante todo el proceso de la transacción comercial, el derecho a la información clara, precisa, suficiente y de fácil acceso sobre el producto o servicio ofertado; como asimismo respecto de las Plataformas Digitales Electrónicas involucradas; el usuario proveedor del mismo y el intermediario autónomo.
- Promover el desarrollo de “Ciudades Colaborativas”, a través de modelos de planificación urbana que incorporen las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TICs), así como los desarrollos de la economía colaborativa, a la gestión integral de los gobiernos.
- Promover la adhesión a códigos de buenas prácticas, y la celebración de acuerdos de colaboración público privada, entre las plataformas de economía colaborativa y la Administración Pública, que faciliten el aprovechamiento de datos para la generación de valor público, la planificación gubernamental, la recaudación de impuestos, y la transparencia.

Artículo 4.- REGIMEN ESPECIAL: la contratación de los servicios por parte de la Plataforma Digital de Intermediación (PDI) al intermediario autónomo (IA) se registrá por un régimen especial bajo las siguientes condiciones:

a).- El intermediario autónomo será aquel que intervenga siempre que la contratación del servicio se realice exclusivamente a través de un soporte digital, debiendo tratarse de una persona humana mayor de dieciocho años, que realiza la actividad a título lucrativo de forma habitual o no, personal y directa, no quedando sujeto al cumplimiento de jornada diaria ni semanal, ni a exclusividad, pudiendo desempeñarse a tiempo completo o a tiempo parcial.

b).- El intermediario autónomo percibirá una suma de dinero preestablecida y acordada (comisión) por cada entrega de mercadería o viaje realizado, traslado o entrega según el caso, la que deberá actualizarse, conforme a los términos y condiciones que determine la reglamentación de la presente ley.

c).- El intermediario autónomo pone a disposición del servicio que presta el medio de transporte necesario para el cumplimiento de la prestación, así como su mantenimiento,



debiendo la PDI proveerle de elementos de seguridad personales e indumentaria necesaria para realizar el servicio.

d).- Las Plataformas Digitales de Intermediación (PDI) tendrán la obligación de capacitar como mínimo dos veces al año al intermediario autónomo para un mejor y más seguro cumplimiento de la prestación a su cargo.

e).- Las Plataformas Digitales de Intermediación deberán abonar a los intermediarios autónomos el costo del envío, debiendo pactar el mismo con ellos, mediante contrato debidamente suscripto.

Artículo 5.- SEGURIDAD SOCIAL: Las Plataformas Digitales de Intermediación (PDI) asumirán acción protectora del Régimen Especial de Seguridad Social de los Intermediarios autónomos (IA), en los siguientes términos y condiciones:

- La asistencia sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo.
- Contratación de un Seguro de responsabilidad Civil y cobertura total al Intermediario Autónomo.
- Incorporación obligatoria de los Intermediarios autónomos dentro del ámbito de aplicación de la ley 24.557 (L.R.T.) y sus normas reglamentarias, conforme art. 2 inciso 2 c) de dicha norma. La alícuota se graduará conforme el promedio de horas de trabajo que registre el intermediario autónomo, según se determine en la reglamentación de la presente ley.
- Cobertura de accidentes en la prestación del servicio: Se entenderá por accidente del intermediario autónomo toda lesión corporal que sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad que éste desarrolle. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el accidente no tiene relación con la actividad cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la misma.

Artículo 6.- COMISIONES: Las comisiones que se establezcan mediante los contratos que suscriban las Plataformas Digitales de Intermediación (PDI) con los establecimientos, comercios, restaurantes y cualquier otro tipo de negocio, oscilarán entre un porcentaje



mínimo del 7% y uno máximo de 20% del valor de la compra. La estipulación de dichos porcentajes deberá ser determinada por la reglamentación de la presente ley como asimismo los mecanismos de contralor y posibles sanciones a su incumplimiento.

Artículo 7.- RESPONSABILIDAD DE LAS PDI: Las Plataformas Digitales de Intermediación (PDI) no podrán formular deslinde de responsabilidad por cualquier error que pudiera contener la plataforma, como asimismo por los problemas que pudieren surgir desde el momento en que comience la ejecución de la prestación del servicio o la logística para la entrega de bienes, hasta la finalización del consumo serán responsables por los daños y perjuicios que ocasionaren a los Usuarios proveedores, a los usuarios consumidores y/o a los intermediarios autónomos, en caso de que se haya necesitado de ellos para cumplir con el servicio ofrecido.

Artículo 8.- RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS PROVEEDORES: Los establecimientos, comercios, restaurantes y cualquier otro tipo de negocio, serán responsables por la provisión de bienes y/o servicios bajo su control, como entrega de órdenes equivocadas o incompletas, y/o irregular o deficiente prestación de los servicios que deban suministrar, no pudiendo invocar el deslinde de dicha responsabilidad por ningún concepto y debiendo resarcir los daños y perjuicios que ello pudiera generar a las PDI o a los usuarios consumidores.

Artículo 9.- TRIBUNALES COMPETENTES: Ante cualquier conflicto que pudiera suscitarse entre las P.D.I., los Usuarios Proveedores, Intermediarios Autónomos y/o Usuarios consumidores, serán competentes los Tribunales Ordinarios de la República Argentina.

Artículo 10: AUTORIDAD DE APLICACION: La aplicación de la presente ley estará a cargo de la Autoridad de Aplicación creada especialmente al efecto que se denominará “Comisión Nacional para el Desarrollo y Legislación de la Economía Colaborativa y Plataformas Digitales” (LA COMISION). Tratándose, de un Organismo colegiado deberá estar integrada por: un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, uno del Ministerio de Ciencia y Tecnología de la Nación, uno del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, específicamente de la Secretaría de Comercio dependiente del mismo; uno del Ministerio de Transporte de la Nación; uno del Ministerio de Economía de la Nación y uno del Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación, o los que en su futuro los



reemplacen, quienes actuarán en forma conjunta como una única autoridad a los efectos de aplicación de la presente norma, debiendo el Poder Ejecutivo Nacional a través de cada uno de los Ministerios intervinientes dictar las normas reglamentarias que fueran necesarias para su cumplimiento.

Artículo 11.- OBJETIVOS DE “LA COMISION”: La “Comisión Nacional para el Desarrollo y Legislación de la Economía Colaborativa y Plataformas Digitales”, deberá actuar como entidad coordinadora de las distintas jurisdicciones y tendrá como objetivo primordial realizar conclusiones y/o aportes técnicos, jurídicos y programáticos, que posibiliten una legislación integral que favorezca la expansión de estas nuevas modalidades de cesión de bienes y prestación de servicios; al tiempo que contribuyan a su convivencia con otras modalidades ya existentes dentro de cada sector en que la economía colaborativa tiene impacto. También propondrá medidas de actuación en ámbitos transversales –como el fiscal o el laboral– con el fin de garantizar que la economía colaborativa se integre en la actividad económica garantizando una competencia leal y respetando tanto los derechos de los consumidores como los de los trabajadores.

Artículo 12.- FUNCIONES DE “LA COMISION”:

La misma tendrá como funciones:

- Detectar los elementos clave que configuran las actividades de economía colaborativa y de plataformas digitales que, por lo tanto, permiten diferenciar un servicio profesional de otro que no lo es;
- Diseñar e implementar estrategias de difusión y capacitación de los aspectos vinculados con las actividades de economía colaborativa, en forma mancomunada con el sector privado vinculado a tales prestaciones.
- Identificar, revisar y proponer modificaciones a la normativa sectorial, especialmente la que regula los alojamientos turísticos y la movilidad;
- Realizar recomendaciones en relación con la normativa transversal, de carácter provincial y nacional, en materia fiscal y laboral; procurando dictar los lineamientos para distinguir



con relación a los efectos impositivos, entre “mercaderías” - para referirse a la existencias de bienes físicos que necesariamente impliquen transporte- y “servicios”, suministrados o brindados por la PDI.

- Proveer al Usuario consumidor de un sitio en Internet como modo de consulta electrónico de la legislación de defensa al consumidor aplicable a la Plataforma Digital de Intermediación (PDI); al Usuario proveedor; y al Intermediario Autónomo; proporcionando la dirección electrónica de LA COMISION, como organismo nacional que oficia como Autoridad de Aplicación de la presente Ley.
- Otorgar a los usuarios consumidores durante todo el proceso de la transacción información adecuada sobre el procedimiento para la modificación del contrato, si ello fuera posible o necesario, como asimismo las advertencias sobre posibles riesgos del producto o servicio.
- Elaborar un informe con conclusiones y/o aportes técnicos, jurídicos y/o programáticos, que posibiliten un marco integral que favorezca la expansión de la economía colaborativa y de plataformas digitales de intermediación.
- Efectuar el contralor del cumplimiento de las disposiciones normativas de trabajo y seguridad social por parte de las PDI, como asimismo del régimen de responsabilidades de las mismas.
- Establecer mecanismo de control a fin de brindar la debida protección a la privacidad de datos de los usuarios consumidores.
- Realizar la estricta fiscalización en el cobro de las comisiones establecidas el Artículo 6 de la presente ley.
- En general establecer todo tipo de reglas y lineamiento que provean a la seguridad jurídica de los actores intervinientes en este tipo de transacciones.

Artículo 13.- VIGENCIA: La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.-



Artículo 14.- DE FORMA Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 15.- REGLAMENTACION: El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Alfredo Cornejo

Diputado de la Nación

Jimena Latorre

Diputada de la Nación

Dolores Martínez

Diputada de la Nación

Gustavo Menna

Diputado de la Nación

Diego Mestre

Diputado de la Nación

Luis Petri

Diputado de la Nación



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto promover el desarrollo de la economía colaborativa, regulando la actividad y funcionamiento en todo el territorio de la República Argentina de las Plataformas Digitales de Intermediación (PDI) creando un entorno estable para el desarrollo de los nuevos modelos de cesión de bienes y prestación de servicios. Además, viene a poner un manto de claridad en las relaciones que se dan entre las distintas partes que intervienen, cuando hablamos de plataformas digitales.

Es necesario regularizar este tipo de relaciones, dado que ya en los últimos años el modelo de plataformas digitales se ha vuelto cada vez más habitual y asociado a actividades económicas muy diversas. La capacidad de la tecnología para transformar el proceso de intercambio y distribución de bienes y servicios, y de almacenamiento y procesamiento de información a coste reducido (o incluso nulo), junto a la generalización del uso de Internet móvil, han facilitado la aparición y consolidación de estos nuevos modelos.

En general, las plataformas ayudan a que los mercados se organicen de forma más eficiente, lo que genera beneficios tanto para los clientes finales, como para los negocios asociados y los profesionales que colaboran con las plataformas. Los aportes principales que contribuyen a esta mejor eficiencia podrían resumirse en dos: la reducción de los costes de transacción y la generación de economías de red.

Es importante aclarar que, al crecimiento sostenido que venían teniendo estas plataformas, hay que sumarle que el cambio operado en la forma de conectarse en pleno aislamiento social, preventivo y obligatorio, como consecuencia de la pandemia de COVID -19, con los consiguientes obstáculos causados por los procesos de cuarentena y/o por la contracción de la demanda en casi todos los sectores (generalmente servicios) que conlleven un riesgo de contagio por el modus operandi de su prestación.

Decisiones políticas, consultas generales que antes se realizaban en persona, entrevistas, todo ha ido mutando al plano digital, lo que hizo que aumente de manera inmediata el uso de este tipo de plataformas.

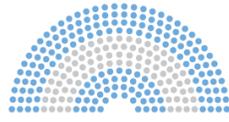


El éxito de las plataformas digitales responde a la evolución en los modos y hábitos de consumo en los últimos años, de la mano de las sucesivas innovaciones que han aparecido en el mercado. Como consecuencia, podemos hablar hoy de una consolidación de la experiencia de consumo “a domicilio”. Con la aparición de las plataformas digitales, los consumidores pueden acceder a una oferta de servicio a domicilio infinitamente superior a la existente anteriormente. Esta mayor oferta empodera al consumidor, que accede desde una única plataforma a servicios variados que puede comparar y elegir con plena información y en función de su conveniencia y capacidad económica. Las plataformas también permiten que los usuarios ahorren tiempo, facilitando el acceso a esa oferta desde cualquier lugar y en cualquier momento y reduciendo los tiempos de espera, pudiendo disfrutar de los productos o servicios en pocos minutos.

Las plataformas digitales ofrecen a miles de personas la posibilidad de aumentar y complementar sus ingresos a través de una actividad económica de carácter flexible, que se ajusta a las preferencias y necesidades de los proveedores de servicios. La flexibilidad es la cualidad más apreciada de este modelo, junto a la posibilidad de adaptar el trabajo a las necesidades de la vida personal, y no al contrario. La prestación de servicio con las plataformas se lleva a cabo sin ningún tipo de exclusividad, pudiendo los INTERMEDIARIOS AUTONOMOS combinarla con otras actividades profesionales. También entre los jóvenes, que encuentran en las plataformas una vía de ingresos compatible con sus estudios.

Además en este proyecto de ley se sostiene que el intermediario autónomo no tiene relación laboral con las Empresas de Plataforma Digital de Intermediación, debido a que los intermediarios no están sujetos a una subordinación disciplinaria directa, tampoco están obligados a una jornada mínima de trabajo, amparados en lo establecido en la recomendación 198 de OIT. Además, el plenario "MANCARELLA, SEBASTIAN Y OTROS C/VIÑEDOS Y BODEGAS ARIZU SA" -. 26.6.56, tiene dicho que en principio el traslado de cosas y de personas genera entre las partes una relación comercial y NO laboral.

Dar solución al problema suscitado, requiere necesariamente poner en claro y dar un régimen jurídico a estas relaciones que vienen acrecentándose en forma vertiginosa. Una relación contractual de tipo constitutiva implica que, en los supuestos descritos en la norma reguladora y con los elementos en ella previstos, la naturaleza de esa relación vendrá dada



DIPUTADOS ARGENTINA

por ley, por lo tanto creemos que ello implicará una mayor seguridad jurídica en esta nueva clase de relaciones que han ido aumentando exponencialmente en los últimos tiempos. Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Alfredo Cornejo

Diputado de la Nación

Jimena Latorre

Diputada de la Nación

Dolores Martínez

Diputada de la Nación

Gustavo Menna

Diputado de la Nación

Diego Mestre

Diputado de la Nación

Luis Petri

Diputado de la Nación